



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

SALA DUAL PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Sincelejo, diez (10) de septiembre dos mil quince (2015)

TEMAS: ERROR INDUCIDO – REQUISITOS
FORMALES DEL RECURSO
EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN –
INDICACIÓN PRECISA Y RAZONADA
DE LA CAUSAL INVOCADA - RECHAZO
DE SOLICITUDES NOTORIAMENTE
IMPROCEDENTES

ASUNTO: RECURSO DE SÚPLICA

Decide la Sala Dual de Decisión, sobre el RECURSO DE SÚPLICA interpuesto por el demandante, MUNICIPIO DE MORROA - SUCRE, en contra del auto de fecha 11 de agosto de 2015 mediante el cual el Magistrado Ponente, Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ, rechazó el RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN, previa los siguientes:

1. ANTECEDENTES

El MUNICIPIO DE MORROA - SUCRE, presentó ante esta Corporación RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN¹ en contra de la sentencia proferida por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, de fecha 24 de octubre de 2013, dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO iniciado

¹ Fol. 6 a 75.



por YASMÍN NAVAS MARTÍNEZ contra el MUNICIPIO DE MORROA,
Radicación No. 70001-33-33-005-2012-00103-00.

En punto a resolver sobre su admisibilidad, mediante auto del 2 de julio de 2015², el Magistrado Ponente resolvió inadmitir el recurso extraordinario de revisión, al tiempo que concedió al actor un plazo de 10 días para subsanar los defectos anotados en aquella providencia.

Mediante auto del 6 de agosto de 2015³, el Magistrado Ponente rechazó el recurso extraordinario de revisión, argumentando que el recurrente no presentó escrito de subsanación de los defectos que adolecía la demanda interpuesta.

Inconforme con ello, el demandante interpuso recurso de súplica⁴, a fin que se admitiese el recurso extraordinario de revisión, aduciendo para ello que a través de memorial presentado en término el 17 de julio de 2015, había subsanado los defectos formales echados de menos en el auto inadmisorio del mismo, anexando copia del mencionado memorial para soportar su dicho.

Frente al anterior panorama, y teniendo en cuenta las pruebas aportadas al expediente, esta Sala considera oportuno hacer las siguientes:

2. CONSIDERACIONES:

2.1. EL ERROR INDUCIDO.

En primer lugar es necesario afrontar lo relacionado con la ausencia de subsanación de los defectos anotados al recurso de revisión interpuesto, hecho este que fue el fundamento central del auto de rechazo del mismo.

² Fol. 78 y 79.

³ Fol. 89 y 90.

⁴ Fol. 96 a 98.



En efecto, mediante auto del 2 de julio de 2015, el Magistrado Ponente resolvió inadmitir el recurso extraordinario de revisión y concedió al actor un plazo de 10 días para subsanar los defectos, término que corrió desde el 6 de julio de 2015 hasta el 17 de julio del mismo año⁵.

Posteriormente, el día 27 de julio del cursante, el expediente es remitido al Despacho del Magistrado Ponente, con nota secretarial⁶ que advierte que, venció el término para subsanar sin que la parte demandante haya cumplido con dicha orden.

Con base en lo anterior, advirtiendo la ausencia de subsanación de los defectos, el Magistrado Ponente procede al rechazo del recurso extraordinario de revisión.

Ahora bien, inconforme con ello, el demandante interpone recurso de súplica, argumentando que sí cumplió con la carga de subsanar los defectos anotados por el Magistrado Ponente al recurso de revisión, para ello aportó copia de escrito con fecha de recibido 17 de julio de 2015, hora 10:15 a.m., contentivo del recurso de revisión con modificaciones⁷, para con ello, cumplir la carga procesal encomendada.

En efecto, advierte esta Sala que, una vez consultado el historial de actuaciones del proceso a través de la página web de la Rama Judicial, portal de consultas de procesos judiciales, el 17 de julio de 2015 se recepcionó memorial de subsanación de la demanda junto con los traslados de la misma, documento que por error involuntario no fue incorporado al proceso en su momento, pues no se dejó constancia de ello en la nota secretarial del 27 de julio de 2015, tal como hizo constar la secretaria a fol. 244, e incorporó en debida forma el memorial previamente omitido.

⁵ Fol. 87.

⁶ Fol. 88.

⁷ Fol. 99 a 107.



Considera esta Sala que las circunstancias acaecidas, esto es, la falta de incorporación del escrito de subsanación al proceso, indujeron en error al Magistrado Ponente al concluir en el rechazo del recurso de revisión.

Sobre el error inducido, la Corte Constitucional ha sostenido:

“La jurisprudencia constitucional ha determinado que la causal de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales denominada error inducido o por consecuencia se configura cuando una decisión judicial pese a haberse adoptado respetando el debido proceso, y habiéndose valorado los elementos probatorios de forma plausible conforme al principio de la sana crítica, y con fundamento en una interpretación razonable de la ley sustancial, ocasiona la vulneración de derechos fundamentales “al haber sido determinada o influenciada por aspectos externos al proceso, consistentes en fallas originadas en órganos estatales.”⁸

Por lo anterior, y en atención a que el auto objeto de súplica se basa en un error inducido, es menester que se estudie de fondo, si el demandado corrió con la carga de subsanar los defectos formales de la inadmisión de su demanda, a fin de que efectivamente se abra paso el recurso de súplica intentado, por lo que se abordará el tema del acatamiento de la carga de subsanación, y el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión.

2.2. DEBER DE SUBSANACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Como se dijo en líneas anteriores, mediante auto del 2 de julio de 2015, el Magistrado Ponente resolvió inadmitir el recurso extraordinario de revisión y concedió al actor un plazo de 10 días para subsanar los defectos anotados, que fueron los siguientes:

- Adecuada determinación de las partes y sus representantes: Se indicó que el recurrente no determinó correctamente la parte demandada.

⁸ CORTE CONSTITUCIONAL, T-2.538.409, del 8 de noviembre de 2011, M.P. Dr. Jorge Pretelt Chaljub. Pueden consultarse también: sentencia T-4.010.479 del 27 de noviembre de 2013, M.P. Dr. Alberto Rojas Ríos; sentencia SU 014 de 2001.



- Hechos: Se le señaló al recurrente que no existía claridad en lo expresado en el recurso.
- Anexos: Con el recurso deben anexarse las pruebas documentales que el recurrente tenga en su poder, por lo que solicitó aportar copia autenticada del Exp. Rad. No. 70001-33-33-005-2012-00103-00.
- Notificaciones: Se le indicó que no aportó la dirección electrónica de las partes y la del Ministerio Público.
- Normas violadas y fundamentos de derecho: El solicitante alegó la causal contenida en el numeral 5° del artículo 250 del C.P.A.C.A., sin sustentar las razones por las cuales no procede el recurso de apelación.

Analizado el escrito de subsanación de la demanda, advierte la Sala que los defectos señalados en auto del 2 de julio de 2015 fueron corregidos parcialmente, puesto que se dirigió la demanda en contra de la demandante del proceso que pretende impugnar por el recurso extraordinario, se aclararon los hechos, pero no se allegó la copia completa del expediente 70001-33-33-005-2012-00103-00 y no se definió de forma concreta la causal que se invocaba, tal como se entra a considerar en el siguiente acápite.

2.3. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN.

El artículo 252 del C.P.A.C.A. dispone:

“El recurso debe interponerse mediante escrito que deberá contener:

- 1. La designación de las partes y sus representantes.*
- 2. Nombre y domicilio del recurrente.*
- 3. Los hechos u omisiones que le sirvan de fundamento.*
- 4. La indicación precisa y razonada de la causal invocada.***

Con el recurso se deberá acompañar poder para su interposición y las pruebas documentales que el recurrente tenga en su poder y solicitará las que pretende hacer valer.”



De acuerdo con lo anterior, al momento de interponerse el recurso extraordinario de revisión, el recurrente debe señalar de manera precisa la causal que invoca, de acuerdo con las enlistadas en el artículo 250 del C.P.A.C.A., pero además, debe justificar el porqué de la adecuación de dicha causal con respecto de la sentencia que se solicita revisar.

En otras palabras, debe argumentar de forma razonada por qué la causal invocada resulta procedente en contra de la providencia que se ataca. Lo anterior, es una carga procesal impuesta al recurrente, que por tratarse de un recurso extraordinario, debe ser cumplida de forma estricta, pues este tipo de recursos excepcionan la cosa juzgada, pilar fundamental de la seguridad jurídica procesal, al atacar providencias en firme.

En el *sub lite*, el recurrente acudió a la causal 5º del artículo 250 *ídem*, la cual es del siguiente tenor:

“Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, son causales de revisión:

(...)

5. Existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y contra la que no procede recurso de apelación.

(...).”

En cuanto a la razonabilidad de dicha causal, en relación con el objeto del recurso, señaló el recurrente que solicita la nulidad del proceso, pues *“no se vislumbra que se haya hecho efectiva la vinculación de la ESE Centro de Salud San Blas de Morroa, entidad que podría verse afectada con decisiones en esta instancia y con las que ya fueron tomadas al dar sentencia en el proceso que hoy nos ocupa”*. Señaló además que, *“la omisión por parte del Juzgado de vincular a la entidad faltante, resulta en la afectación de esta misma al obstaculizar el poder actuar y el derecho a controvertir de la entidad en las distintas etapas procesales”* (fol. 116 a 118).

En cuanto a la procedencia del recurso de apelación en contra de la sentencia atacada en revisión, aseguró el demandante que *“El 13 de Noviembre de 2013, ante*



este mismo Juzgado es presentado el Recurso de Apelación ... Empero el mencionado recurso no es admitido por el Juzgado, pues este no le reconoció personería al abogado suplente, ya que el principal se encontraba con incapacidad médica.” (fol. 115)

En fin, la argumentación expuesta por el recurrente, está relacionada con la falta de vinculación de un tercero que era necesario para proferir sentencia.

Con el anterior panorama, considera la Sala que el recurso de revisión presentado por el recurrente no cumple con los requisitos de admisibilidad, por cuanto no señala de forma precisa y razonada la causal sobre la cual debe edificar la solicitud.

En efecto, la causal invocada, esto es, la contemplada en el numeral 5° del artículo 250 del C.P.A.C.A. está prevista para las sentencias sobre las cuales **no proceda recurso de apelación**. En cuanto el análisis de dicha causal, la doctrina ha señalado:

“La causal así enunciada es de operancia excepcional, como que, en la práctica, no podrá referirse sino a las sentencias de primera única o segunda de los tribunales y de única o segunda del Consejo de Estado, porque contra estas sentencias no procederá recurso ordinario alguno.

La restricción indicada tiene su razón de ser y su justificación, ya que frente a las sentencias de primera instancia el recurso de apelación permitirá subsanar la nulidad originada en la sentencia. Se entiende que cuando la ley habla de ese recurso de apelación es porque éste y sólo éste permitirá el saneamiento del vicio que la afecta.”⁹

Por su parte, el Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en sentencia del 26 de febrero de 2013, se pronunció acerca de la adecuada sustentación del recurso de revisión, en los siguientes términos:

“El recurso extraordinario de revisión, como tal, constituye una excepción a la cosa juzgada que imprime a la sentencia ejecutoriedad y firmeza, por lo cual en caso de que prospere hay lugar a que el sentenciador extraordinario sustituya la decisión adoptada en la sentencia que por tal razón resulte infirmada. En esta medida, quien ejerce el recurso extraordinario tiene la elemental obligación de indicar con precisión cuál es la causal que invoca y, por

⁹ BETACUR, C. (2014) Derecho Procesal Administrativo. Medellín: Señal Editora Ltda.



sobre todo, debe señalar con claridad y exactitud cuáles son los motivos, las razones y especialmente los hechos que le sirven de fundamento y la configuran, excluyendo razones de inconformidad para con el fallo atacado que no estén estrechamente relacionadas con la causal invocada.

Previo a pronunciarse sobre los aspectos alegados por la recurrente, la Sala denota la dificultad técnica que afecta la sustentación del recurso extraordinario en estudio, comoquiera que se invoca en el sub exámine la causal establecida en el numeral 6° del artículo 188 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 41 de la Ley 446 de 1998, sin efectuar una correcta sustentación del cargo, puesto que para ello no es suficiente ni admisible una censura de carácter general acerca del contenido del proceso, ni puede ser de recibo la referencia generalizada de normas de carácter constitucional y legal para estructurar un cargo amparándose en alguna de las causales de revisión extraordinaria, sino que se requiere de la exposición clara y precisa de las razones o motivos que, de acuerdo con el cargo formulado, configuran la causal, puesto que sólo en la medida en que el recurrente demuestre, mediante una adecuada sustentación, cómo la sentencia impugnada incurrió en la causal señalada en el artículo 188 del Código Contencioso Administrativo, podrá llegar a establecerse si efectivamente tal causal se ha configurado.

(...)

*Como lo ha precisado la Sala en anteriores pronunciamientos, el “Recurso Extraordinario de Revisión es un medio de impugnación excepcional de las sentencias, cuyo objeto es el rompimiento de la cosa juzgada, según la cual, una vez en firme la sentencia no es procedente una nueva discusión sobre el asunto ya resuelto. Por ello, para que este recurso sea viable y prospere, es imperativo comprobar la existencia de un motivo o causal de revisión, que de manera inequívoca demuestre la aptitud suficiente para variar los resultados de la decisión¹⁰”.*¹¹

De acuerdo con ello, encuentra la Sala que el recurrente no acertó en la sustentación del recurso, en la medida en que los argumentos expuestos no se relacionan para nada con la causal que invoca (numeral 5°), puesto que de la simple revisión de los anexos del proceso y de la confrontación de los mismos frente a las normas que consagran la competencia a favor de los Jueces Administrativos del Circuito, se observa que el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en donde se dictó la sentencia que se pretende atacar en revisión (radicación 70001333300520120010300) es uno de aquellos que se surte ante dichos despachos judiciales en primera instancia (artículo 155 numeral 2 del C.P.A.C.A.) pues se trataba de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en donde se

¹⁰ Sentencias de Sala Plena de 1° de junio de 2005, Exp. Rev-062 M.P. Ligia López Díaz.

¹¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, sentencia del 26 de febrero de 2013, M.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez. Radicación número: 11001-03-15-000-2009-00050-00(REV).



discutía asuntos de contenido laboral cuya cuantía no superaba los 50 s.m.l.m.v., y así se infiere de la lectura misma de la sentencia que se pretende recurrir, en la que de forma concreta el juez de instancia afirma que dicta sentencia de primera instancia¹², por lo que contra ella procedía el recurso de apelación (artículo 243 *ibidem*) y de ello deviene de forma evidente que la causal invocada es claramente inadecuada, pues la sentencia contra la que se interpone es apelable.

Por lo anterior, lo que se evidencia es la confirmación de la decisión suplicada, puesto que, con sustento en los poderes de ordenación que competen al Juez, las solicitudes notoriamente improcedentes deben rechazarse. En efecto, el artículo 43 del C.G.P. reza:

“Artículo 43. Poderes de ordenación e instrucción.

El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

(...)

2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.

(...).”

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, reitera esta Sala que la decisión suplicada, esto es, el rechazo del recurso extraordinario de revisión, debe ser confirmada, no por las razones aducidas por el auto objeto del recurso de súplica (la falta total de pronunciamiento frente a la inadmisión por parte del demandante) sino por la no subsanación de defectos anotados, pues en el memorial presentado en término, del 17 de julio de 2015 (fol. 112 y ss.) no logra solventar todos los defectos que se avizoraron en el auto inadmisorio, y adicionalmente se observa de forma manifiesta y clara que el recurso de revisión intentado en contra de la sentencia del 24 de octubre de 2013 dictada por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicación 70001333300220120010300, resulta abiertamente improcedente, pues dicha providencia era susceptible del

¹² Fol. 39.



recurso de apelación, lo que la hace que la causal invocada no encuadre en la sentencia que se ataca.

DECISIÓN: En mérito de lo manifestado, la **SALA PRIMERA DUAL DE DECISIÓN ORAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SUCRE,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFÍRMESE la providencia de fecha 6 de agosto de 2015, mediante la cual se rechazó el recurso extraordinario de revisión, y consecencialmente se declaró desierto el mismo, pero por la razones anotada en precedencia.

SEGUNDO: En firme este auto, **CANCÉLESE** su radicación y **ARCHÍVESE** el expediente, previa las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y el sistema de información judicial SIGLO XXI.

El proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión del día de hoy, según Acta N° 135.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY